



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00070.00
Demandante (s)	DENIS ISABEL RAMOS MERCADO
Demandado (s)	NACIÓN-MIN.EDUCACION-FNPSM

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que a la fecha haya aportado constancia de haber cumplido con esta carga procesal, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De la norma en cita se desprende, que corresponde a la parte demandante dar el impulso procesal pertinente, en este caso el depósito de los gastos ordinarios del proceso en el plazo señalado, si dentro de este término no demuestra el pago de los gastos del proceso, se entenderá que ha desistido de la demanda.

En el sub- lite se observa que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, ordenándose al demandante consignar para gastos procesales la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes, término que venció el 21 de noviembre de 2019, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda incoada por Denis Isabel Ramos Mercado contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

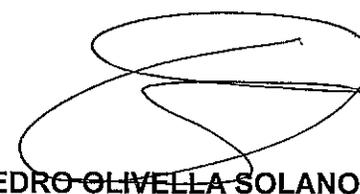
TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

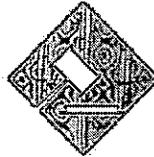
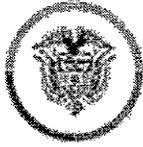
COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00376-00
Demandante (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado (s)	LUIS CLEMENTE BENITEZ NEGRETE

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...) El acto acusado en la demanda (...)” **art 166 N° 1 CPACA**. La parte demandante no anexó la copia del acto acusado, resolución N° 1665 del 27 de marzo de 2007, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución ni tampoco aporta el acto mediante el cual se pudieron haber resuelto recursos contra dicha resolución.

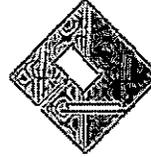
El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DICA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00552.00
Demandante (s)	INES DEL ROSARIO HERAZO BITAR
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaría se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

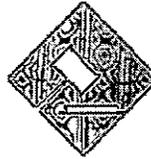

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00492.00
Demandante (s)	JORGE ELIECER MAZA PADILLA
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

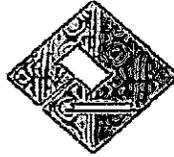

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00035-00
Demandante (s)	NAIRON RAFAEL USTA GONZALEZ
Demandado (s)	ARGEMIRO MANUEL VILLERA PANTOJA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 1881 de 2018¹, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane el requisito que a continuación se puntualiza, **so pena de ser rechazada**, la norma en cita prescribe lo siguiente:

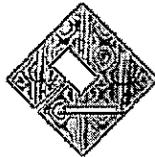
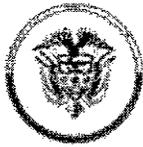
“La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.”

En efecto, se tiene que la demanda de pérdida de investidura fue presentada ante la Oficina Judicial de Montería, el día 17 de febrero del año en curso tal y como se observa a folio 13 del expediente donde milita el sello de “RECIBIDO HOY” de la oficina de apoyo, no obstante adolece la demanda de la presentación personal de su signatario tal y como lo exige la norma transcrita.

NOTIFIQUESE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00180-01
Demandante (s)	RODRIGO MANUEL COGOLLO NEGRETE
Demandado (s)	U.G.P. P

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 174-178 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

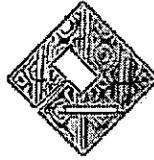
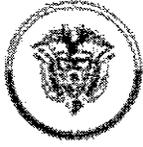
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00452-00
Demandante.	Eulalia Del Carmen Villadiego Muñoz.
Demandado.	José Gregorio Banda Hoyos- Alcalde de Chimá.

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y estando ejecutoriado el Auto que resolvió sobre la Solicitud de Abandono del Proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, es legal y procedente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA dentro del presente Contencioso Electoral, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día once (11) de febrero hogaño la Secretaría General de la Corporación dio cuenta al despacho de la Magistrada Ponente que el termino de traslado de la demanda se encontraba vencido, empero, era necesario que la Sustanciadora se pronunciara en Sala Unitaria sobre la solicitud de Abandono del Proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, lo cual se hizo mediante auto del doce (12) de febrero de la corriente anualidad.

Hecha la anterior precisión y ante lo celero y expedito del trámite del Contencioso Electoral se procede a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 283 del CPACA¹ y se fija el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 2:30 PM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata la norma en comento, dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal- Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

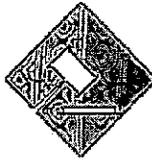
De igual modo se dispondrá tener por contestada la demanda, aclarándose que a la vocera judicial del demandado Dra. Vanessa Bula Mendoza, se le reconoció personería jurídica para actuar conforme al poder que le fuera otorgado en el auto del pasado (12) de febrero del corriente.

¹ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Conforme a lo anterior el Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

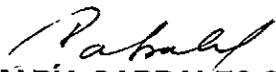
PRIMERO: FIJAR el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 2:30 PM como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 183 del CPACA. Dicha vista pública se celebrará en la Sala de Audiencias N°3 de este Tribunal-Oficina 509 del Edificio Elite de esta ciudad de Montería.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE de este proveído a las partes, sus apoderados y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

SE CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00082.01
Demandante	UBITER ELENA MARTÍNEZ BEGAMBRE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de mayo del año 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo N°003399 del 29 agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba por el cual se resolvió la petición presentada el 4 agosto 2017; a título de restablecimiento, se solicitó el reconocimiento y pago de los retroactivos de la prima técnica desde 1997 hasta el 2012.
2. La apoderada del Departamento de Córdoba contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones; propuso la excepción ineptitud de la demanda, por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.
3. El apoderado del demandante dentro del término de traslado se pronunció sobre dicha excepción y solicitó que se tuviera como demandado el acto administrativo *ficto o presunto* por la no contestación de fondo del citado derecho de petición.
4. En la audiencia inicial del 12 noviembre 2019 el *A quo* dejó sin efecto el auto" admisorio y rechazó la demanda, por ser el acto demandado no susceptible de control judicial. Consideró que no era posible adecuar la demanda para considerarla dirigida contra un *acto ficto*, ya que de esa manera se le estaba haciendo una reforma por fuera de la oportunidad legal.

5. La parte demandante interpuso el recurso de apelación; objeto de conocimiento en esta segunda instancia.

II. ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

La recurrente argumenta que el acto administrativo demandado mediante el cual la entidad demandada respondió a la reclamación de la deuda del retroactivo de prima técnica de 1997 hasta 2012, constituye un verdadero acto *ficto* o presunto, ya que la respuesta de la parte demandada no era de fondo, clara y congruente frente al pago de los derechos laborales, así mismo la entidad demandada se limitó a responder que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional. Expresó que si bien el acto demandado no es un acto definitivo, si debe considerarse como un *acto ficto o presunto* que es susceptible de control judicial; por ello, solicitó que el acto demandado sea tenido como acto administrativo ficto o presunto.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el presente caso se pretende que se entienda demandado un *acto ficto o presunto*. Dicho *acto ficto o presunto* según la parte demandante se originó en la no contestación de fondo por parte del Departamento de Córdoba frente a la petición del 4 de agosto de 2017.

El argumento de la apelante no es de recibo dado que como lo manifestó el *A quo*, la demandante lo que está pretendiendo es reformar la demanda en una etapa procesal inidónea, ya que dicha solicitud debió realizarse dentro del término de traslado de la demanda como así lo establece el artículo 173 del CPACA: "*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*".

Para la Sala, no es procedente solicitar inicialmente en la demanda la nulidad de un acto administrativo expreso y luego en el trámite de las excepciones alegar que la nulidad que se busca es la de un *acto ficto o presunto*, ya que esto comporta la formulación de nuevas pretensiones, lo cual transgrede el principio del debido proceso y afecta el derecho de defensa del demandado.

Revisado el expediente se constató que el acto administrativo No. 003399 del 29 de agosto del 2017, demandado de manera inicial, no es susceptible de control judicial en razón a que la entidad demandada en dicho acto manifestó que se encuentra a la espera

de las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional para actuar de conformidad y no resolvió el asunto de fondo.

Así las cosas, se configuró en el sub lite la causal de rechazo del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, cuya decisión deberá ser confirmada.

Por lo anterior, la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

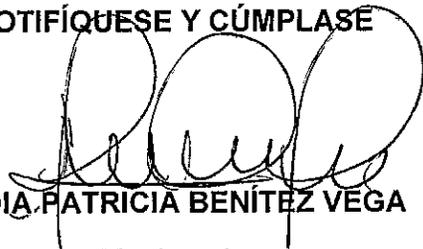
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Montería, emitida en la audiencia inicial del 12 noviembre del 2019, por la cual se dejó sin efectos el auto admisorio, y en su lugar, rechazó la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

Segundo: Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

Se deja constancia de que el proyecto de esta sentencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

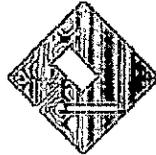
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

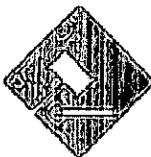
AUTO DE MEJOR PROVEER

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00425.01
Demandante (s)	Jaime Alberto Becerra Bonilla
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, se requirió a la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica, para que remitiera "formato único para la expedición de salarios" del actor y certificara sobre qué factores salariales se realizaron los respectivos aportes; así mismo que allegara al proceso los comprobantes de nómina del señor Jaime Alberto Becerra Bonilla, identificado con C.C. N° 79.106.499, correspondiente al último año de servicios anterior al status, esto es, por el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016. Sin embargo, observa la Sala que dicha entidad aportó los comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de los años 2016 y 2017, sin aportar los comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2015, siendo necesario para resolver de fondo este asunto, que se allegue lo anterior, tal como fue ordenado en el auto mencionado. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE** nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que con destino al proceso y en el término perentorio de tres (03) días hábiles, se sirva allegar a este proceso los comprobantes de nómina del demandante, señor Jaime Alberto Becerra Bonilla, identificado con C.C N° 79.106.499 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, tal como se había ordenado por esta Corporación en auto de 5 de diciembre de 2019.



SEGUNDO: Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

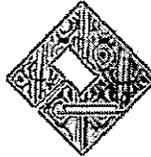
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA RECURSO DE SUPLICA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00708.01
Demandante (s)	LORENZO BUENDIA GARCIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a proveer sobre el Recurso de Súplica, interpuesto por el Sr Lorenzo Rafael Buendía García por intermedio de apoderado, a folios 15–17 del cuaderno Segunda instancia, contra el AUTO de fecha 21 de Agosto de 2019 proferido por la Sala Tercera de Decisión¹, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.201), rechazar la demanda por caducidad. Inicialmente se señala, que con proveído de 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales, la anterior providencia fue recurrida por la parte actora en tiempo, sin embargo, acto seguido el demandante desistió del recurso y procedió a corregir los defectos de la demanda.

Inconforme con dicha decisión el sr Lorenzo Rafael Buendía García interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de Marzo de 2018.

El recurso de apelación fue conocido por la Sala tercera de Decisión, Magistrado ponente en turno Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, y por auto de fecha 21 de agosto de 2019 se confirmó el auto apelado calendarado del 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

¹ En dicha providencia fungió como Ponente el Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves al no haber sido acogida la Ponencia original de la Titular de la Sala Dra. Diva María Cabrales Solano.

Posteriormente el apoderado de la parte actora, interpone recurso de súplica contra el auto del 21 de Agosto del 2019 proferido por la Sala tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

En tal sentido debe recordarse que el recurso de súplica solo procede contra las providencias que por su naturaleza serían apelables dictadas por el magistrado ponente, en el curso de una única o segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 246 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

En el presente caso la providencia recurrida fue dictada por la Sala Tercera de Decisión en pleno, integrada por los tres magistrados que la conforman, lo cual hace improcedente el recurso de súplica, toda vez, que el mismo solo procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador y su finalidad es que el resto de la Sala conozca del asunto, pero en este caso ya la Sala en pleno conoció del asunto y manifestó su posición, por lo que se reitera la improcedencia del recurso de súplica.

Ahora bien, aunado a lo anterior debe precisarse que frente a la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de súplica, el numeral 4 del artículo 244 CPACA y el artículo 331 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., disponen:

“Artículo 244: (...)

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, *o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza*

*hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De conformidad con la norma en cita, como en el caso que se examina nos encontramos frente a una providencia mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2018, el recurso de súplica es improcedente; al igual que cualquier otro recurso, teniendo en cuenta que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

Por lo anterior, la Sala Unitaria rechazará por improcedente el Recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

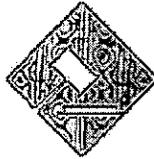
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 21 de Agosto de 2019 proferido por la Sala Tercera De Decisión, según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00023-01
Demandante (s)	CARLOS MARIO CANO SIERRA
Demandado (s)	E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

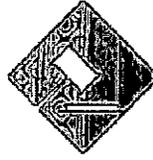
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO MEJOR PROVEER

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2014-00371-01
Demandante (s)	Eder Pertúz Galván
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Departamento de Córdoba, para que certifique el salario devengado por el señor Eder Pertúz Galván durante los años.2009, 2010, y 2011 mientras aquél laboraba para la ESE Salud Sinú.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia. Téngase además como sustento de esta decisión, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en providencia T-264 de 2009 y por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, que dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que “el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”. (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones.” Y se

DISPONE:

1. Por Secretaría, requiérase al Departamento de Córdoba para que certifique el salario devengado por el señor Eder Pertúz Galván, identificado con C.C. 7.376.070 durante los años 2009, 2010, y 2011 mientras aquél laboraba para la ESE Salud Sinú. Para tal efecto se le concede un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO

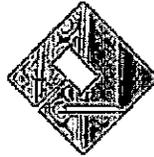
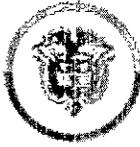


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO MEJOR PROVEER

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2014-00358-01
Demandante (s)	Edilsa Moreno Fuentes
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de 8 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Departamento de Córdoba, para que certifique el salario devengado por la señora Edilsa Moreno Fuentes durante los años 2009, 2010, y 2011 mientras aquélla laboraba para la ESE Salud Sinú.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia. Téngase además como sustento de esta decisión, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en providencia T-264 de 2009 y por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, que dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que “el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”. (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones.” Y se

DISPONE:

1. Por Secretaría, requiérase al Departamento de Córdoba para que certifique el salario devengado por la señora Edilsa Moreno Fuentes, identificada con C.C. 30.647.661 durante los años 2009, 2010, y 2011 mientras aquélla laboraba para la ESE Salud Sinú. Para tal efecto se le concede un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**Ausente con permiso
PEDRO OLIVELLA SOLANO**

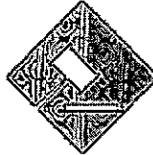
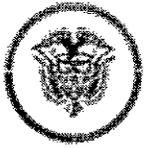


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007201700255-01
Demandante (s)	ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 154-161 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

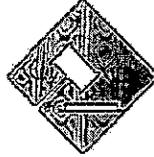
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00428-01
Demandante (s)	ENITH DEL CARMEN HOYOS ESPITIA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

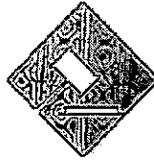
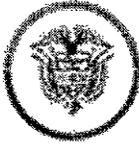
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00348-01
Demandante (s)	JOHANNY CAMARGO MÉNDEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

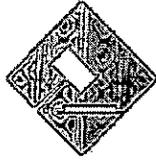
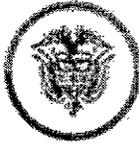
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00243-01
Demandante (s)	RICHARD ANTONIO CARVAJAL ROMERO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETÉ

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario